**ANALISIS DE LAS LIMITACIONES A LA LIBRE CIRCULACION DERIVADAS DE LA DECLARACION DEL ESTADO DE ALARMA.**

Se procede por los miembros del Centro de Coordinación Operativa de Extremadura al estudio de las limitaciones a la libre circulación establecidas en el articulo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real decreto 465/2020, de 17 de marzo, con la finalidad de elaborar criterios homogéneos de interpretación y la puesta en conocimiento del Centro de Coordinación Operativo adscrito a Seguridad del Estado de estos criterios.

**I.- MARCO NORMATIVO**

***Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, modificado por el Real decreto 465/2020, de 17 de marzo, en el artículo 7.***

Limitación de la libertad de circulación de las personas.

1.Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades, que deberán realizarse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada

a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.

b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.

c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral,profesional o empresarial.

d) Retorno al lugar de residencia habitual.

e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas condiscapacidad o personas especialmente vulnerables.

f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.

g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza.

2. Igualmente, se permitirá la circulación de vehículos particulares por las vías de uso público para la realización de las actividades referidas en el apartado anterior o para el repostaje en gasolineras o estaciones de servicio.

3. En todo caso, en cualquier desplazamiento deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias. …”

Así pues, las limitaciones a la libre circulación de personas (a pie o mediante el uso de vehículos) que es la que se regula en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en su redacción modificada por Real decreto 465/2020, de 17 de marzo vienen definidas por los siguientes aspectos:

a) Los desplazamientos se harán de modo individual salvo que se acompañe a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.

b) Los desplazamientos a pie solo podrán efectuarse para la realización de las actividades que expresamente se exceptúan en citado artículo.

c) Los desplazamientos mediante el uso de vehículos se podrán efectuar para la realización de actividades idénticas a las autorizadas para la circulación a pie añadiendo además el repostaje en estaciones de servicio

d) Tal y como dispone el apartado 3 del mismo artículo “En todo caso, en cualquier desplazamiento (a pie o mediante el uso de vehículos) deberán respetarse las recomendaciones y obligaciones dictadas por las autoridades sanitarias”.

**II. RECOMENDACIONES:**

De la interpretación las normas se podrían derivar las siguientes recomendaciones que podrían difundirse entre los agentes de los Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

A.Respecto de la circulación a pie de personas por las vías y espacios públicos.

A.1. La circulación se llevará a cabo individualmente salvo el acompañamiento a personas que lo necesiten. Expresamente a personas con discapacidad, menores y mayores aunque dentro del concepto indeterminado de otras causas justificadas se podrían incluir el acompañamiento a personas que sin ser menores o mayores y sin estar incapacitada pudieran estar afectadas por cualquier patología o circunstancia que hicieran recomendable que se les acompañara.

A.2. La circulación sólo y exclusivamente puede tener lugar para la realización de las actividades señaladas entendiendo que pudiera tener cabida dentro de los apartados g) y h) del artículo 7 del Real Decreto el acompañamiento por razones terapéuticas en los supuestos de personas afectadas por patologías que requieran efectuar desplazamientos a pie para el tratamiento de la misma o para evitar su agravamiento. Ejemplo: personas con diagnóstico de espectro autista y conductas disruptivas (Instrucción de 19 de marzo de 2020, del Ministerio de Sanidad).

En estos supuestos se procuraría que la circulación se lleve a cabo por lugares apartados y, desde luego, no concurridos.

B. Respecto de la circulación de vehículos por las vías y espacios públicos.

B.1. Los vehículos solo podrán circular para la realización de actividades idénticas a las permitidas a la circulación de personas y, además, para repostar en estaciones de servicio.

B.2. Los desplazamientos mediante el uso de vehículos se realizarán con carácter general por un único usuario salvo que haya de acompañarse a a personas con discapacidad, menores, mayores, o por otra causa justificada.

Tales causas justificadas pueden venir dadas por la necesidad de compartir vehículos por parte de empleados de una misma empresa o explotación cuando alguno de los usuarios no disponga de otro modo de transporte o circunstancias análogas.

En los supuestos en que pueda admitirse el uso compartido de vehículos deberán observarse las siguientes recomendaciones además de llevarse a cabo las medidas de higiene y protección recomendadas por las autoridades sanitarias:

B.2.1. Cuando cada fila de plazas del vehículo se encuentre destinada con carácter ordinario a tres usuarios, solo podrá ocuparse una plaza por fila debiendo mediar entre los ocupantes la distancia de 1,4 metros aproximadamente.

B.2.2. Cuando cada fila de plazas del vehículo se encuentre destinada con carácter ordinario a más de tres usuarios solo podrán ocuparse dos plazas por fila que se ocuparán en ambos extremos y debiendo mediar entre los ocupantes la distancia de 1,4 metros aproximadamente.

B.2.3. Las reglas de ocupación de plazas en los supuestos de uso compartido de vehículos admitirán la excepción del uso compartido por miembros de una misma unidad familiar que convivan bajo el mismo techo cuando alguno de los usuarios requiera cuidados y atenciones especiales que exijan la ocupación de un mayor número de plazas por fila y menores distancias de seguridad.

B.2.4. No obstante las condiciones señaladas y de conformidad con lo establecido en la Orden TMA/259/2020, de 19 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre transporte por carretera, en los transportes públicos de mercancías por carretera estará permitido que vayan dos personas en la cabina del vehículo, cuando sea necesario por razón del tipo de transporte a realizar debiendo, en todo caso, observarse las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad tendentes a evitar el contagio del COVID-19

B.3. La actividad de retorno al domicilio habitual se llevará a cabo como consecuencia de la realización de alguna otras de las actividades permitidas tras la declaración del estado de alarma. En ningún caso se permitirá la circulación de personas a pie o mediante el uso de vehículo para el traslado a segundas residencias.